JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**11001-33-35-026-2017-00281-00**
Demandante	**Flor María Rodríguez de Rojas**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Flor Marina Rodríguez de Rojas, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se tiene que de conformidad a la Resolución No. 02550 del 14 de julio de 2004 (fls.13), se establece que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Flor Marina Rodríguez de Rojas** identificada con CC. 41.454.337, fue en el Colegio Rincón Santo – Sede la Capellanía del municipio de Cajicá.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

> "***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *"(...)"*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año,

proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, dispone:

> *"**Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:*
>
> *(...)*
>
> *14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:*
>
> *e. **El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> Cajicá.
>
> *(...)*

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la actora corresponde al municipio de Cajicá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

Resuelve

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Flor María Rodríguez de Rojas** contra de la **Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Segundo. Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cuarto. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

fv

JUZGADO VEINTISÈIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE OCTUBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA